

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id..	33		45
Seis id..	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar al Alcalde de Bejis, D. Joaquin Perez, por delito de exacciones ilegales, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Viver, que entiende lo contrario, del cual resulta:

Que D. Joaquin Perez, Alcalde de la citada villa de Bejis, en diferentes dias de los meses de Octubre y Noviembre últimos llamó á la Casa Capitular del pueblo á varios vecinos del mismo, y les exigió en dinero una multa por haber hecho leña en el monte carrascal denominado *La Hoz*, situado en aquel término, cuyo importe pagaron los multados en su mayor parte:

Que incoado el procedimiento correspondiente en el Juzgado, se dirigió este contra el mencionado Alcalde, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia por creer que el delito que se perseguía era de los exceptuados de la autorizacion previa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y de acuerdo con su dictámen, siendo de opinion contraria requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase aquel requisito, fundándose en que «la exaccion que se pretende llamar ilegal se hizo en el concepto de indemnizacion por daños causados á

particulares usufructuarios de los productos forestales de los montes de aquel término, y en virtud de la antigua y no interrumpida costumbre de que los Alcaldes entiendan del resarcimiento de esta clase de daños como individuos de un Tribunal conocido bajo la denominacion de *Córtes de pastores*, circunstancias todas que demuestran ser viciosa cuando ménos la calificacion del delito hecha por el Juez:»

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos por el delito de exacciones ilegales:

Considerando que el hecho por que se intenta procesar al Alcalde de Bejis es de los expresamente exceptuados de la garantía de la previa autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la capital la autorizacion para procesar al guarda rural de Alhaurin de la Torre Miguel Roca, resulta:

Que Miguel Alcázar, vecino de Alhaurin de la Torre, estaba apacentando su ganado en propiedad particular, por cuya razon llegó el guarda rural Miguel Roca y se trabó en-

tre ellos una pendencia, de la cual resultó herido Miguel Alcázar:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, el herido declaró que se hallaba con sus cabras en un sitio llamado Casaron de Cotilla cuando se le presentó el guarda rural Roca, é insultándole le amenazó con echarle de poblado, apedreándole y causándole varias lesiones con su escopeta:

Que el guarda rural expuso que Alcázar entró con su ganado en propiedad particular á coger la aceituna y echarla al ganado; y que habiéndole reprendido, lejos de obedecer contestó amenazándole con un cuchillo, por cuya razon se trabó lucha entre los dos:

Que de la declaracion prestada por una sorda-muda que presencié el hecho se deduce que entre ellos hubo lucha porque el pastor Alcázar cogía la aceituna y la echaba á las cabras:

Que en su vista el Juzgado solicitó la oportuna autorizacion para procesar al guarda rural Miguel Roca como autor de las lesiones causadas á Alcázar, y por lo tanto comprendido en el art. 345 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que no aparece justificado que Roca lesionase ilegítimamente y fuera de las condiciones de la propia defensa á Miguel Alcázar:

Visto el art. 345 del Código penal, que reputa lesiones menos graves las que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo:

Considerando que de todo lo actuado en este expediente no aparece dato alguno por el cual pueda deducirse quién fuese el agresor, porque para el caso no pueden acogerse co-

mo ciertas y fehacientes las declaraciones de los interesados, y de la prestada por la sorda-muda solo se deduce que hubo lucha entre Alcázar y Roca;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no hay méritos por ahora para conceder ni negar la autorizacion que se solicita.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Roa la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde de Villatuelda D. Isidro Gonzalez, resulta:

Que en 27 de Diciembre del año próximo pasado D. Isidro Gonzalez, Teniente de Alcalde de Villatuelda, se presentó acompañado del Pedáneo de Terradillos y de varios vecinos é individuos del Ayuntamiento en un monte comun á los expresados pueblos, comisionado por el Alcalde de Villatuelda, para reconocer los carros de los vecinos de Lahorra, los cuales á pretexto de sacar piedra de las canteras robaban las leñas del monte comun:

Que el referido Teniente de Alcalde y los que le acompañaban encontraron en la cuesta llamada Cabaña del Guarda á Lúcio Merino, al cual se presentaron como autoridad, mandándole detener su carro á fin de reconocerle; y como contestase que en llegando al llano se detendría, pues allí no podia verificarlo sin peli-

gro á causa de la mucha pendiente de la cuesta, el Teniente de Alcalde insistió en que le parase en el sitio en que se encontraba:

Que al tratar Lúcio Merino de obedecer al Teniente de Alcalde se le obocinaron las caballerías, y cayéndose el carro le cogió debajo, causándole algunas lesiones que fueron calificadas de menos graves:

Que en virtud de queja producida por una hermana de Merino se instruyeron por el Juez de Roa las oportunas diligencias en averiguación de los hechos expuestos, de las cuales aparece:

1.º Que varios testigos presenciales expusieron que en la citada cuesta de la Cabaña se presentaron algunos hombres armados registrando todos los carros, y que al querer detener al de Merino espantaron el ganado y se cayó, cogiendo el carro á su dueño, y que en cuanto le vieron en tierra huyeron sin prestarle auxilio.

2.º Que el Teniente de Alcalde y los que le acompañaban negaron el hecho, y por lo tanto que viesen á Merino debajo del carro.

Y 3.º Que la caída del ganado fué ocasionada por haberse espantado, y no por atropellamiento ni amenaza del Teniente de Alcalde ni de los que le acompañaban:

Que el Juzgado solicitó la competente autorización para procesar á D. Isidro Gonzalez, Teniente de Alcalde de Villatuelda, por creerle comprendido en el art. 480 del Código penal, como autor del delito de imprudencia temeraria:

Que el Gobernador se la negó fundándose con el Consejo provincial en que, aun en el caso de ser cierto el hecho, no había culpabilidad puesto que las lesiones fueron producidas por circunstancias imprevistas, y en que no mediando abuso en la forma no hay delito administrativo:

Visto el art. 480 del Código penal que castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia, constituiría un delito grave ó menos grave; y al que con infracción de los reglamentos cometiese un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que no es aplicable al presente caso el citado artículo 480 del Código penal, porque habiéndose limitado el Teniente de Alcalde D. Isidro Gonzalez á mandar parar el carro de Merino, lo cual estaba en sus atribuciones, no puede entenderse que obrase temerariamente;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Burgos.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1866 --Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Con-

sejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Eu el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Lorca la autorización para procesar á Bartolomé Martínez Ortigosa, Alcalde pedáneo de Zarzadilla de Totana, resulta:

Que el expresado Martínez, encargado de las minas de la pertenencia de D. Juan de la Cruz Soler y D. Magin Escobar, exigió al capataz Antonio Corbacho le entregase las herramientas y las llaves de la casa en que estas estaban con los demás efectos cuyo edificio pertenece á las citadas minas:

Que habiéndose negado dicho capataz porque según afirmaba, no había recibido la orden de destitución de la compañía siendo así que no ignoraba que ninguna intervención le correspondía por constarle los nuevos compromisos y convenios de los dueños de las minas mencionadas, se vió el Pedáneo en el caso de hacerse respetar, mandando en presencia de algunos testigos que convocó expresamente se le entregasen los efectos y almacenes, lo que no dió resultado:

Que no consiguiéndolo ordenó se quitase la cerradura del cuarto en que se suponía estaban las llaves, encargando á los que allí había se encargasen de los efectos, lo que verificó; ostentando en todos estos actos el carácter de encargado de las minas:

Que instruidas diligencias por estos hechos, el Juez, oído el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar al Pedáneo Martínez á quien suponía autor de un abuso previsto en el art. 313 del Código penal:

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado específicamente en los capítulos precedentes del mismo título:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece que el Pedáneo de la Zarzadilla ejerciese violencia contra la persona del capataz, ni allanase su morada como este ha querido suponer, puesto que al tratar de sacar las llaves de una de las casas de la mina lo hizo en concepto de encargado de ellas, habiendo puesto á disposición de los testigos que convocó los efectos encontrados dentro de la casa que fué abierta;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Dirección general del Registro de la Propiedad y las Secciones de estadística judicial y de la Colección legislativa quedan refundidas en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, formando parte de la misma.

Art. 2.º La planta de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá:

De un Subsecretario, Jefe superior, con el sueldo anual de 5.000 escudos.

De 10 Jefes de Administración: dos con el sueldo de 4.000 escudos; dos con el de 3.500; tres con el de 3.000 y los otros tres con el de 2.600 cada uno. Los dos primeros seguirán titulándose Jefes de Sección, y los restantes Oficiales de Secretaría.

De 14 Jefes de Negociado, Auxiliares de Secretaría: tres con el sueldo de 2.400 escudos: cinco con el de 2.000, y seis con el de 1.600.

De 16 Oficiales, Auxiliares también de Secretaría: seis con el sueldo de 1.400 escudos; cinco con el de 1.200, y otros cinco con el de 1.000.

Y de ocho aspirantes sin sueldo.

Para obtener cualquiera de dichos cargos es indispensable la cualidad de Letrado.

Art. 3.º Para el despacho de los asuntos de la Secretaría se formarán por ahora 10 Negociados: tres de asuntos eclesiásticos; cuatro de civiles; uno del Registro de la Propiedad; otro del Notariado y el otro de Estadística judicial. Cada uno de estos Negociados estará al cargo de un Jefe de Administración, que lo sea de Sección ú Oficial de Secretaría, con los Auxiliares correspondientes.

Art. 4.º Dos oficiales de la suprimida Dirección del Registro se encargarán por ahora de los Negociados del Registro de la Propiedad y del Notariado, con los siete Auxiliares procedentes de aquella, que obtuvieron sus plazas por oposición. Podrá reducirse el número de estos luego que quede determinado el arreglo de los distritos notariales.

Art. 5.º Las facultades que, según la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecución, corresponden al Director del Registro de la Propiedad serán ejercidas por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Para el servicio de la propia Secretaría habrá 14 escribientes:

cuatro con el sueldo de 1000 escudos; cinco con el de 800; tres con el de 600, y dos con el de 500.

Art. 7.º Para porteros, mozos y demás dependientes de la Secretaría se fija por ahora la cantidad de 14.300 escudos

Art. 8.º La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá:

De un Archivero, Jefe de Administración, con el sueldo de 2.600 escudos.

De ocho oficiales del Archivo con la categoría respectiva de Jefes de Negociado y oficiales: uno primero con el sueldo de 2.000 escudos; dos segundos con el de 1.600; dos terceros con el de 1.400; uno cuarto con el de 1.200, y dos quintos con el de 1.000.

Y de un escribiente con el de 400 escudos.

Art. 9.º La planta de la Ordenación general de Pagos del propio Ministerio se compondrá:

De un Ordenador general, Jefe de Administración, con el sueldo de 4.000 escudos.

De 17 oficiales de la Ordenación, con la categoría respectiva de Jefes de Negociado y Oficiales: uno primero, que será á la vez Interventor, con el sueldo de 2.400 escudos; dos segundos con el de 2.000; dos terceros con el de 1.600; dos cuartos con el de 1.400; tres quintos con el de 1.200; tres sextos con el de 1.000, y cuatro séptimos con el de 800.

Y de 10 escribientes: dos con el sueldo de 600 escudos; cuatro con el de 500, y otros cuatro con el de 400.

Tendrá también los porteros y mozos necesarios, para cuyo pago se destinan 2.200 escudos.

Art. 10. La Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá:

De un Canciller, Jefe de Negociado, con el sueldo de 2.000 escudos; de un Oficial primero con el de 1.400; de uno segundo con el de 1.200; de dos escribientes con el de 800, y de otros dos con el de 600.

Art. 11. Se anula el crédito de 5.000 escudos comprendido en el artículo 2.º, capítulo 2.º del presupuesto vigente, para gastos ordinarios del material de la Dirección de Registro de la Propiedad.

Del de 5.000 escudos, consignado en el art. 3.º del mismo capítulo para material de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, se anulan también 1.000 escudos, quedando reducido á 4.000.

Y del de 8.000 escudos, comprendido en el artículo único del capítulo 8.º del mismo presupuesto para material de la Estadística judicial, se anulan igualmente 3.000 escudos, quedando reducido á 5.000.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la eje-

cucion del presente decreto, á cuyo fin me propondrá las disposiciones que estime necesarias; y de la parte que corresponda dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 5 de Agosto)

MINISTERIO DE MARINA.

PROGRAMA

de las materias sobre que ha de versar el exámen teórico de los maquinistas y ayudantes de máquina de la Armada.

AYUDANTES.

Aritmética.

Numeracion hablada y escrita. Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.

CUARTOS MAQUINISTAS.

Las materias de la clase anterior, y además las siguientes:

Máquinas de vapor.

Prensa-estopas.

Manejo de las máquinas

Modo de encender los hornos y de llevar los fuegos.—Sitio de los hornos donde debe echarse el carbon.

Modo de limpiar los hornos y las parrillas, sacar las cenizas y las escorias.—Limpiar los tubos de las calderas mientras funcionan.—Evitar la entrada del aire frío.

Purgar las máquinas.—Manejo de las llaves de purga.

Mover á mano la máquina.—Echar á andar —Estando la máquina en movimiento, moderar su marcha ó acelerarla.—Pararla.—Ciar.

Cuidados que exigen las máquinas en movimiento.—Recalentamientos que ocurren—Lubricacion.

Conservacion de las máquinas y medios de reparar las averias que puedan ocurrir en ellas.

Colocar en una caldera un remache.—Un parche.—Cambiar una plancha.—Un estay.—Un tubo.

TERCEROS MAQUINISTAS.

Las materias de las clases anteriores, y además las siguientes:

Aritmética.

Fraciones ordinarias ó quebrados.—Suma, resta, multiplicacion y division de quebrados.

Fraciones decimales.—Suma, res-

ta, multiplicacion y division de las fracciones decimales.

Reduccion de un quebrado ó fraccion ordinaria á fraccion decimal.

Sistema métrico.

Medidas lineales.—Superficiales y cúbicas.

Equivalencia de las principales medidas y pesos de Castilla expresadas en las del sistema métrico, y en medidas y pesos ingleses.

Geometría.

Definiciones.

De las líneas y ángulos que forman.

Triángulos.

Poligonos.

Escalas.

Relacion de la circunferencia al diámetro.

Medida de los ángulos.

Area del triángulo.

Idem del rectángulo.

Idem de un polígono.

Idem de un círculo.

Máquinas de vapor.

Descripcion detallada de la máquina de uno de los buques en que haya navegado.

Descripcion detallada de las calderas tubulares.—Parte ocupada por el agua.—Cámara de vapor.—Tubos de hierro.—Tubos de laton.—Disposicion de unos y otros.—Medios de unirlos á las placas de frente y de espalda.

Disposicion de los hornos.—Hogares.—Ceniceros.—Parrillas.—Cajas de fuego.—Caja de humo.—Puertas de entrada.—Puertas de registro.—Puertas de los hornos.—Puertas de los tubos y ceniceros.—Disposicion de los estays y tirantes.

Válvulas atmosféricas.—Llaves de prueba o indicadores del nivel de agua de las calderas.—Tubos del vapor, de alimentacion, de extraccion, de purga, de superficie y para activar el tiro de la chimenea, de desahogo del vapor.

Chimeneas.—Chimenea de telescopio.—Aparato para moverla y vientos para asegurarla.—Chaqueta de la chimenea.

Del cilindro.—Orificios ó registro para la entrada y salida del vapor.—Cubierta del cilindro.—Válvulas de escape.—Llaves de purga.

Válvulas de distribucion con su caja.

Émbolo.—Empaquetados metálicos.—Union de la barra con el émbolo.

Condensador.—Orificios ó registros para la inyeccion.—Válvulas de pié y de descarga.—Llaves ó válvulas de purga.—Tubo de descarga.

Válvulas de Kingston.

Bomba de aire.—Bomba alimenticia.—Bomba de achique.

Armazones y piezas de distancia en las máquinas de trunk.—Mesa en

las máquinas oscilantes.—Columnas y cruces de San Andrés en las de balancin.

Eje de los cigüeñales.—Union con las demás piezas de eje, y de estas entre sí.

Barra de conexion.—Union de la barra de conexion con el eje de los cigüeñales, segun los diferentes sistemas de máquinas.

Exéntricas.—Barras y zunchos de las exéntricas.—Aparato para echar á andar.—Sector Stepheson.—Aparato para mover á mano.

Chumaceras principales y bronce.

Descripcion de las ruedas de paletas fijas y modo de fijar estas en los ródios.

Montaje de las máquinas á bordo.

Fabricacion de los masticos.—Colocacion de las piezas sueltas.

Manejo de las máquinas.

Carbones que comunmente usa la Marina en sus buques.—Colocacion del carbon sobre las parrillas.—Espesor de la capa de carbon.—Casos en que conviene mojarlo.

Modo de prevenir en lo posible la adherencia de las sales del agua del mar en las calderas.—Uso é indicaciones del salinómetro —Extracciones continuas ó purgas de superficie.—Extracciones periódicas.—Disminucion de la temperatura del agua de las calderas por efecto de las extracciones.—Precauciones que conviene adoptar antes y despues de la extraccion.

Causas del aumento ó disminucion de presion en las calderas.—Descenso de la presion del vapor en la caldera por bajo de la atmósfera. Precauciones que deben adoptarse en este caso.

Descenso repentino del nivel del agua en las calderas y precauciones que deben tomarse cuando ocurra.

Manejo de las válvulas de seguridad, y precauciones que deben tomarse para abrirlas.

Supresion de la accion de una ó mas calderas.—Medios que se emplean para hacerlo simultanea ó aisladamente.

Escapes que se presentan á veces en las calderas, y sus consecuencias en las extracciones y alimentacion de las mismas.—Tapar un tubo que se ha roto.—Escapes en la tuberia.

Precauciones que deben tomarse con los vientos de las chimeneas cuando se encienden los hornos —Limpieza interior de las mismas.

Conservacion de las máquinas y medios de reparar las averias que puedan ocurrir en ellas.

Medios que deben emplearse para la mejor conservacion de las calderas.—Extraccion de las incrustaciones

salinas que se adhieren á sus fondos y costados.—Necesidad de mantener perfectamente seco el interior de las calderas y medio de conseguirlo.

Ruptura de los hidrómetros ó indicadores del nivel de agua.—Caso en que se obstruye uno de sus extremos.

Modo de asegurar las chimeneas, y precauciones que deben tomarse cuando se pierdan.

Pruebas en frio que se hacen con las calderas.

SEGUNDOS MAQUINISTAS.

Las materias de las clases anteriores, y además las siguientes:

Aritmética.

Proporciones —Cambios que se pueden efectuar con los términos de una proporcion.

Regla de tres, simple y compuesta.

Cuadrados y cubos.—Raices cuadradas y cúbicas.

Progresiones.

Definiciones y uso de los logaritmos.

Geometría.

Area y volúmen de un paralelepípedo rectángulo.

Idem id. de un prisma.

Idem id. de un cilindro.

Idem id. de una pirámide.

Idem id. de un cono.

Idem id. de una esfera.

Determinar la capacidad de una carbonera.

Nociones de Geometría descriptiva.

Punto, línea y plano.—Planos de proyeccion.

Proyecciones y trazos.

Hallar la distancia entre dos puntos cuyas proyecciones se conocen.

Determinar la proyeccion de la interseccion de una recta con un plano.

Determinar las proyecciones de la recta interseccion de dos planos.

Representacion de los cuerpos compuestos de caras planas.

Generacion y representacion de las superficies de revolucion.

Hallar la interseccion de un cilindro recto con un plano.

Idem id. de un cono con un plano.

Desarrollo del cono.

Idem del cilindro.

Convenciones admitidas para el trazado de los planos y su mejor inteligencia.

Física.

Peso del aire.—Presion de la atmósfera por centímetro cuadrado y por pulgada cuadrada.—Altura de mercurio que hace equilibrio á una atmósfera.

Descripcion y uso del barómetro.

Del vacío y modo de conocer su existencia.

Del calor.—Efectos que produce sobre los cuerpos segun que aumente ó disminuya su temperatura.

Dilatacion y contraccion de los metales.

Medida de las temperaturas.—Descripcion y uso del termómetro.—Termómetro centigrado.—Termómetro de Reamur.—Termómetro de Fahrenheit.

Formacion del vapor.—Evaporacion.—Ebullicion.—Calor latente.

Cantidad de vapor producida por un litro de agua.

Medida de la tension del vapor.—Manómetro de mercurio.—Manómetro de aire comprimido.—Manómetro de Bourdon.

Condensacion del vapor.—Medios de efectuala.—Cantidad de agua fria que se necesita para condensar un peso dado de vapor.

Medida de la condensacion.—Barómetro del condensador.—Indicadores del vacío.

De las bombas y de su modo de funcionar.—Diversas clases de bombas.

Máquinas de vapor.

Descripcion detallada de la máquina de balancin.

Idem id. de la máquina oscilante.

Idem id. de la trunk ó de émbolo tubular.

Idem id. de las calderas de fluses.

Cálculo aproximado del esfuerzo que debe resistir un estay en una caldera dada.

Válvulas de seguridad y su caja.—Cálculo del peso con que deben estar cargadas en vista de su superficie, y de la tension límite del vapor que deben sufrir las calderas.

Válvulas llamadas de D.—Válvulas de distribucion de los cilindros oscilantes.

Émbolo tubular de las máquinas de trunk.

Ultima pieza de eje en los buques de hélice.—Tubo de bronce que atraviesa el codaste y macizo de popa.

Chumaceras y discos para el empuje en los buques de hélice.

Ruedas de paletas articuladas.

Descripcion de los diferentes sistemas de hélices usadas en la Marina.—Paso de entrada de la hélice.—Paso de salida.—Paso medio.—Fraccion de paso.—Diámetro.—Largo.—Retrosceso.

Aparatos para desconectar la hélice y las ruedas del eje principal.

Aparato para suspender la hélice en los buques que tienen pozo.—Bastidor de la hélice.—Guias en los codastes para el bastidor, peanas ó asientos para la hélice.

Montaje de las máquinas á bordo.

Arreglo de la cañería.—Union de

unos tubos con otros y con las máquinas y calderas.

Manejo de las máquinas.

De los combustibles.—Disposiciones que deben adoptarse para el caso de quemar leña.—Cantidad de combustible necesaria para evaporar una cantidad dada de agua.

Espacio que ocupa el carbon.

Casos de ebullicion tumultuosa.—Precauciones que deben tomarse cuando sucede en uno ó en más cuerpos de calderas.—Medios de prevenirla.

Escapes en las máquinas.—Medios de reconocerlos y de remediarlos.

Trabajo de las máquinas.

De la expansion.—Expansion fija. Expansion variable.—Proporcion en que suele usarse.

Empleo de la expansion durante la navegacion.—Casos en que se debe preferir á la expansion disminuir ó cerrar en parte los orificios de los cilindros.

Conservacion de las máquinas, y medios de reparar las averías que puedan ocurrir en ellas.

Entretimiento de las máquinas cuando el buque está en puerto, y cuando es preciso desmontarlas en parte ó en totalidad.—Cuando quedan montadas á bordo y el buque desarmado.

Ejemplo de las averías que pueden ocurrir en las máquinas y medios de repararlas con los recursos de á bordo en los casos siguientes:

En la tapa ó fondo del cilindro

En el émbolo ó en su barra.

En la bomba de aire.

En los órganos de alimentacion.

En el condensador ó en los órganos de inyeccion, válvulas de pié y de descarga.

En un balancin.—En una cruce-ta.—En una barra de conexion.—En el eje de los cigüeñales.—En la barra ó zuncho de la excéntrica.

En las chumaceras, válvulas, grifos y tubería en general.

En las ruedas, ya sea en los rádios ó cerchas.—En las paletas.

En la hélice ó en el prensa-estopas de su eje.

En las calderas, sea que procedan de descuido de los fogoneros ó de otras causas.

Combustion espontánea del carbon en las carboneras.

Precauciones que deben adoptarse cuando sucede, y medios de prevenirla.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm 1441.

Por renuncia del que la servía, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, dotada con 700 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas, al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Córdoba 6 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1445.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un burro, cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 5 del actual se extravió del Cortijo de la Torecilla, termino de esta Ciudad, propio de Antonio Espejo, vecino de la misma, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno, con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Pelo negro, pequeño, cerrado, pelos blancos en los costillares y aparejado.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1442.

Alcaldía constitucional de Priego.

D. Antonio de Castilla y Serrano, abogado de los tribunales de la nacion y alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por salida á otro destino del que la desempeñaba está vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con ochocientos escudos anuales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, dentro del plazo improrogable de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; pues pasado, se proveerá por la corporacion municipal referida Secretaría, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre el particular.

Priego 3 de Agosto de 1866.—Antonio de Castilla.—Por mandado de dicho señor, Antonio Jimenez y Valverde, Secretario interino.

Num. 1443.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

D. Pedro Gomez y Osuna, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hago saber: que por acuerdo de esta Corporacion que tengo el honor de presidir y con la competente autorizacion, tendrá efecto la subasta del reempiedro de varias calles de esta poblacion el dia 19 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana, cuya subasta deberá hacerse en pliego cerrado arreglado en un todo al adjunto

Modelo de proposicion.

D. N. F., vecino de tal parte, hace proposicion para la construccion del reempiedro de las calles de esta poblacion por la cantidad de tantos escudos y tantas milésimas, con entera sujecion á lo que se determina en el pliego de condiciones facultativas y económicas que al efecto he examinado. (Fecha y firma del interesado.)

Todo lo cual he dispuesto se anuncie por medio del presente á fin de que sea notorio, que será desechada en el acto toda proposicion que no esté sujeta al presente modelo.

Fernan-Nuñez 3 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Pedro Gomez Osuna.—Rafael Serrano.

Núm. 1446.

Alcaldía constitucional de Priego.

D. Antonio Castilla y Serrano, abogado de los tribunales de la nacion y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de fondos municipales de este dicho pueblo, la particular de contribuciones, la del hospital civil y cárcel del partido, respectivas al año económico de 1865 á 1866, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia de hoy hasta fin del corriente mes, para que puedan ser examinadas por los vecinos y hagan estos las reclamaciones que crean justas.

Priego 4 de Agosto de 1866.—Antonio Castilla.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Arco-Real 19.